

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2005.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 827.

ESCRITURA

FUNDACION DE LOS DOCKS.

Número novecientos setenta y dos.

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Bartolomé Pieras y Florest, casado, comerciante, de edad de cincuenta y cinco años, D. Juan Bosch y Ferrer, casado, naviero, de cincuenta y siete años, D. Antonio Bennasar y Pons, casado, comerciante, de cincuenta y un años, D. Rafael Luis Blanes y Masanet, propietario, casado, de cuarenta y dos años, D. Marcos Picornell y Bauzá, casado, comerciante de cuarenta y tres años, D. Gabriel Alzamora y Gínard, del Comercio, casado, de treinta y siete años y D. Gabriel Fuster y Fuster, también comerciante, casado; de veinte y seis años, vecinos todos de esta capital, y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por el Jefe económico de esta provincia las de D. Bartolomé Pieras D. Antonio Bennasar y D. Gabriel Alzamora en veinte y uno de Octubre último con los números nueve, veinte y cuatro y veinte y siete, la de D. Juan Bosch el día cinco del mismo mes, con el número cinco, la de Picornell en veinte y dos del propio mes con el doscientos cuarenta y siete, la de Blanes el día siguiente con el número treinta y uno, y la de Fuster el día veinte y cuatro con el número seiscientos cincuenta y tres, de los que resultan sus respectivas circunstancias personales indicadas, teniendo á juicio, del infrascrito Notario, capacidad legal para otorgar esta escritura de fundación de Sociedad anónima, dicen: que habiéndose propuesto los Sres. comparecientes la creación de una Compañía de esta clase como medio de llegar al establecimiento de almacenes genera-

les de depósito en esta capital y á la realización de otros fines mercantiles no ménos importantes, secundado su pensamiento con eficacia por muchísimas personas en una reunion celebrada el día veinte y seis de Octubre último, y pudiendo constar despues de la suscripción iniciada en ella y de las adhesiones posteriores con el concurso de accionistas que cubran todo el capital social, y por lo tanto con la seguridad de constituirse la Compañía, han creído llegado el caso de darle forma legal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, y así otorgan: que funden y constituyen sociedad mercantil anónima al objeto, con el capital por el tiempo, y en la forma que se determina en los siguientes Estatutos que para su régimen se establecen.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Compañía de almacenes generales de depósito en Palma* se funda una Sociedad anónima, que se regirá por los presentes Estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del Derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas, para los efectos sociales, será la ciudad de Palma de Mallorca ó su término municipal.

Art. 3.º Esta Compañía tiene por objeto:

1.º Establecer almacenes generales de depósito con arreglo á las disposiciones de estos Estatutos y á las leyes de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos y diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

2.º Constituir el depósito general de comercio con arreglo á la legislación de Aduanas vigente.

3.º Admitir en simple almacenaje las mercancías que se le confíen expidiendo resguardos intrascribibles.

4.º Constituir estas mercancías en depósito formal emitiendo resguardos de propiedad, nominativos ó al portador.

5.º Practicar las operaciones propias para la conservación de las mercancías

depositadas en sus almacenes.

6.º Gestionar en representación de los deponentes el despacho de todas las operaciones de Aduanas relativas á las mercancías depositadas ó que hayan de depositarse.

7.º Asegurar de incendios las mercancías depositadas en sus almacenes.

8.º Prestar sobre los resguardos de propiedad.

9.º Abrir créditos en cuenta corriente con garantía de dichos resguardos.

10.º Gestionar con Sociedades ó particulares la realización de préstamos sobre mercancías depositadas en sus almacenes, y garantizar dichos préstamos cobrando la correspondiente comision.

La suma de los préstamos garantidos por la Compañía no podrá exceder de la mitad del capital social.

11.º Prestar sobre buques y cargamentos asegurados á satisfacción de la Compañía.

12.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

13.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

14.º Verificar en su Sala de Ventas no solo las de condicion forzosa sino las voluntarias que se le confíen.

15.º Establecer una esposicion permanente de los géneros depositados, haciendo en comision las compras y ventas que se le encarguen.

16.º Hacer el servicio de depósito de comercio con arreglo á la legislación de Aduana.

17.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

18.º Emprender la construcción de obras públicas, tales como puertos, faros, canales, caminos de hierro, carreteras, ensanche de poblaciones, penitenciarías, canalización de aguas, riegos y crear toda clase de empresas industriales ó mercantiles, como fábricas, minas, alumbrado.

19.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades y llevar cuentas corrientes con sociedades, corporaciones ó personas.

20.º Practicar la fusion y transformación de toda clase de Sociedades mer-

cantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

21.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públicos, acciones ú obligaciones de toda clase de empresas; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

22.º Efectuar todas las operaciones de comercio, y desempeñar cualesquiera clase de servicios que la ley permita y la Sociedad estime convenientes.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la Junta General.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de cinco millones de pesetas, representado por diez mil acciones de quinientas pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Compañía.

Art. 6.º Tanto las acciones que despues de constituida la Sociedad queden en cartera como las que acaso se creen para aumentar el capital social, deberán emitirse precisamente á la par.

En uno y otro caso tienen preferencia para la suscripcion los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, ó proporcion del número porque lo fueron.

Si algun sócio fundador no hiciere uso de este derecho, dentro del plazo señalado por la Junta de Gobierno podrá esta enagenar las acciones que habrian correspondido á este sócio, en la forma y al tipo que estime conveniente.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta quedar satisfecho el cincuenta por ciento de su valor nominal, y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Administrador,

y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

Hecho efectivo el cincuenta por ciento del valor nominal de las acciones, quedarán convertidas en títulos al portador, cuya circunstancia se expresará en las mismas.

Esto no obstante, seguirán siendo nominativas aquellas cuyos dueños lo soliciten.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán del cinco por ciento y con intervalo siempre del uno al otro de noventa días por lo ménos, previo aviso publicado con quince días de anticipación en dos periódicos de esta ciudad, conforme lo vaya reclamando, á juicio de la Junta de Gobierno el desarrollo de la Sociedad.

Art. 9.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y caja de la Sociedad.

Mientras las acciones sean nominativas el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno, podrá ser competido ejecutivamente á verificarlo con arreglo al artículo trescientos del Código de Comercio, y deberá además abonar el seis por ciento de interés anual por la demora.

La Junta de Gobierno podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender las acciones que estén en descubierto por medio de corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos.

El sobrante que resulte después de cubierta la responsabilidad del socio moroso, quedará á favor de este.

Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo reclamado, los correspondientes intereses y los gastos ocasionados con tal motivo, podrá la Sociedad proceder contra los bienes del accionista moroso y por su orden contra los de los que fueron dueños anteriormente de dichas acciones.

Cuando las acciones sean al portador se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclaman, dentro los plazos marcados por la Junta de Gobierno, y la Sociedad enagenará duplicados, que serán los únicos legítimos, por medio de corredor, y al precio corriente en la plaza, quedando á disposición del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga, después de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionaren.

Art. 10. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia quince días antes de enagenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de Gobierno determine, por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 11. Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de las acciones mientras sean nominativas.

Art. 12. Siendo nominativas las acciones serán transferibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho. La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes.

Mientras no esté cubierto el cincuenta

por ciento del valor nominal de las acciones deberá hacerse expresión en el acto de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que para cubrirlo reste á satisfacer.

La Sociedad no reconoce la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotado el registro en la acción con la firma del Administrador y el sello de la Sociedad.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza á los Administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14. Ningun sucesor, causahabiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la Administración de la Sociedad debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que la Junta General, la de Gobierno, la Comisión permanente ó el Administrador tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Art. 15. Cada acción dá derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligación de someterse á estos Estatutos, á los Reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la Junta General, la de Gobierno, la Comisión permanente ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 16. Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma en los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Compañía.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.—Junta General.—Junta de Gobierno.—Comisión permanente.—Administrador.

Art. 17. Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La Junta General de accionistas.
- 2.º La Junta de Gobierno.
- 3.º La Comisión Permanente.
- 4.º El Administrador.

SECCION PRIMERA.

De la Junta General.

Art. 18. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año, y en el local, día y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten, con expresión clara del objeto, un número

de socios que reuna una décima parte, por lo ménos, de las acciones suscritas.

Art. 20. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados, por lo ménos, en dos periódicos de esta capital, con quince días de anticipación. Sin embargo, la Junta de Gobierno, podrá reducir hasta tres días el plazo para la convocatoria á Junta General extraordinaria, en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 21. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones suscritas.

Si no se reúne este número media hora después de la fijada para la sesión, se dará por intentada la Junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, solo con tres días de anticipación, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán igualmente obligatorios que para los votantes para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votación de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 23. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Art. 24. Tendrá voz en las Juntas Generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada cinco acciones. Los que tengan menos de cinco pueden asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones mientras sean nominativas, deberán estar registradas á nombre del votante, ó de los accionistas asociados, en los asientos de la Sociedad, con fecha anterior á la convocatoria de la Junta.

Cuando sean al portador deberán depositarse con veinte y cuatro horas de anticipación, en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 25. El accionista, siendo nominativas las acciones, puede ser representado en las Juntas generales por otra persona con poder especial legalmente otorgado.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 26. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto los Vice-presidentes por el orden de su nombramiento, y por su falta el vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la Junta General; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elija la Junta, y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno, y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Art. 27. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación, consultando previamente á la Junta en los casos de gravedad manifiesta y pro-

cediendo de acuerdo con ella.

En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta General solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de Gobierno, que en este concepto querrán dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la Junta.

Art. 28. Los acuerdos de la Junta General deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la Junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reunan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la Junta General se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario, con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 29. Corresponde á la Junta General ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso, los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Fijar á propuesta de la Junta de Gobierno la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva, amortización de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes Estatutos.

Art. 30. Las atribuciones de las Juntas Generales extraordinarias serán; deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

SECCION II.

De la Junta de Gobierno.

Art. 31. La Junta de Gobierno legalmente constituida representa á la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 32. La Junta de Gobierno se compondrá de doce Vocales.

Habrán además seis suplentes para el remplazo de los Vocales.

Art. 33. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno ó el de suplente, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener en depósito en la Caja de la misma hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración cincuenta acciones los Vocales y veinte y cinco los suplentes, para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 34. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la Junta

de Gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento y estos serán reemplazados por otros accionistas, que nombrará la Junta de Gobierno, provisionalmente, hasta la primera Junta General ordinaria, en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales ó suplentes no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 35. Transcurridos que sean cuatro años desde que la Sociedad comience á funcionar, se renovarán por suerte dos Vocales y un suplente cada uno de los seis primeros años, y luego se irán renovando por orden de fechas de su nombramiento.

Los Vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 36. En su primera sesion nombrará la Junta de Gobierno, de entre sus Vocales, un Presidente, dos Vice-presidentes, una Comision permanente y un Secretario que percibirá la remuneración que la Junta le señale, además de la que le corresponde como individuo de la misma.

Art. 37. La Junta de Gobierno se reunirá por lo ménos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo ménos deberán ser siete.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 38. Los acuerdos se harán constar en actas que serán estendidas en el libro correspondiente, y firmadas por el Presidente, dos vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán espedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 39. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegare á la sesion despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Art. 40. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de la Isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá renuncia, el cargo, haciéndole saber su cese.

Art. 41. Además de tener amplias facultades para la administracion de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos Estatutos, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes.

1.ª Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.ª Hacer cumplir estos Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Junta General.

3.ª Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

4.ª Acordar dentro los límites prescritos por éstos Estatutos los dividendos pasivos que deben satisfacerse.

5.ª Hacer la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

6.ª Proponer á la General el dividendo de los beneficios que deben repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presen-

tar á la Junta General con una memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su exámen y aprobación.

7.ª Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administracion: nombrar el Administrador; determinar la plantilla de los empleados; hacer en nombramiento y acordar su separacion: señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que han de prestar los que convenga que la den acordar la cancelacion de la misma; y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.ª Adquirir por los precios al contado ó á plazos y con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de la Compañía y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.ª Facultar al Administrador para tomar á préstamo al interés y con las condiciones ó garantía que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad que no podrán en ningún caso exceder de la mitad del capital social.

10.ª Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de arbitros ó amigables componedores cualesquiera cuestiones en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

11.ª Nombrar corresponsales y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

12.ª Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos si circunstancias extraordinarias lo exigieren, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten; á la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.ª Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades que les confieren estos Estatutos.

Art. 42. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 43. La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de su trabajo el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus Vocales incluso los de la Comision Permanente, en proporcion al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido, deduciendo previamente la tercera parte que se señala á la Comision Permanente.

Se considerará presente para el efecto de la distribucion espresada, al Vocal que no concurriere á las sesiones por hallarse desempeñado alguna otra Comision del servicio de la Sociedad no retribuida.

SECCION III.

De la Comision Permanente.

Art. 44. La Comision Permanente se compondrá de tres Vocales de la Junta de Gobierno,

Art. 45. La Junta de Gobierno elegirá los tres Vocales que hayan de componer la Comision permanente y además tres suplentes para que, por su orden reemplazen á los primeros en ausencias, ó enfermedades, ó cuando, por cualquier

otro impedimento, no pudieren desempeñar su cometido.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 46. La Comision Permanente representará la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Administrador, y su mision será ponerse de acuerdo con éste para resolver todas las dudas que se presenten y autorizar las operaciones que, por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse, no exijan ó no permitan la convocacion de la Junta de Gobierno á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesion que celebre.

Art. 47. Por el turno que la misma Comision establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad, en las horas que fije el Reglamento interior, sin perjuicio de la obligacion en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fuesen llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que, á su juicio, lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 48. La Comision Permanente hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los Vocales presentes.

SECCION IV.

Del Administrador.

Art. 49. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comision Permanente, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recayera en un Vocal de la Junta de Gobierno conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador es incompatible con el de Vocal de la Comision Permanente.

Art. 50. El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que le haya desempeñado por la Junta General setenta y cinco acciones.

Art. 51. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno administrará los intereses de la Compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de Gobierno, verificará los cobros y pagos; hará los préstamos, seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomara á préstamo, previa autorizacion de la Junta de Gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; garantizará los préstamos que, por mediacion de la Compañía, hagan á los deponentes de mercancías otras Sociedades ó particulares dentro el límite que marca el artículo tercero; propondrá á la Junta de Gobierno la creacion de sucursales, depósitos, agencias, cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus facultades á estos, á los agentes, empleados, subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comision Permanente y en la primera sesion á la Junta de Gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de Gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el

progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje sea conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará en fin cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujecion á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comision permanente, y en su defecto, de la manera que de acuerdo con el Vocal de turno, considere más beneficiosa,

Art. 52. El Administrador redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General ordinaria y la presentará á la Junta de Gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 53. Siempre que le sea racionalmente posible deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios y con la Comision Permanente ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comision Permanente del negocio ó operacion hecho sin consultarla.

Art. 54. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente, cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de Gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comision Permanente ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de Gobierno las aprueba.

Art. 55. El Administrador en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y despues por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 56. El Administrador percibirá como retribucion de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios líquidos; que le serán señaladas por la Junta de Gobierno.

Art. 57. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar, restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando convenga á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 58. El año social principiará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre.

Art. 59. Al fin de cada año se formará inventario y balance expresivos de la situacion de la Sociedad, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberacion de la General.

Art. 60. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortizacion de máquinas, material y mobiliario.

Art. 61. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta de Gobierno en vista de la memoria, inventario y balance que presentará la de Gobierno.

Art. 62. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la Compañía.

Art. 63. La Compañía se disolverá antes del plazo de duracion establecido si llegase á perderse la mitad del capital social, ó siempre que se acuerden en Junta General extraordinaria convo-

cada al efecto con expresion clara y precisa su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion, se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 64. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duracion y sus prórogas, la Junta General nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidacion.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidacion se verificará con arreglo á derecho por la Junta de Gobierno que formará la Comision liquidadora.

Si se considera útil podrá acordar la Junta General que el Administrador forme parte de dicha Comision.

Hasta que termine la liquidacion la Junta General conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comision Liquidadora comience á funcionar, la Junta General determinará la remuneracion que haya de percibir.

Art. 65. En el caso de disolucion antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulacion, aunque no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 66. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo sesenta y tres para la disolucion de la Sociedad.

Cualquiera modificacion que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 67. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, aun durante el periodo de liquidacion, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero designarán dos personas cada una y de entre ellas la suerte designará la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho dias despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentare dejar ineficaz el laudo dictado por estos, incurrirá en la multa de cinco mil pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores parciales deberán dictar su laudo dentro el plazo de sesenta dias, y dentro de treinta el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestion que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 68. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención la Comision Permanente y el Vocal de turno, proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad, legalizar sus actos, sometiéndolos á la Junta General.

Art. 69. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 70. Durante el tiempo que tarde la Sociedad, en funcionar, los individuos de la Junta de Gobierno, en vez de la remuneracion á que se refiere el artículo cuarenta y tres percibirán quince pesetas cada uno por cada sesion á que asistan.

La Comision Permanente disfrutará la asignacion fija que la Junta de Gobierno le señale.

Art. 71. El año social en que se constituya la Sociedad comenzará el dia de su constitucion y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Art. 72. La primera Junta General ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos que previenen estos Estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitucion ha de levantarse con arreglo á la ley.

Yo el infrascrito Notario he advertido á los Sres. otorgantes el cumplimiento de lo dispuesto en la antedicha ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, asi como se lo prevenido en los artículos veinte y cinco veinte y ocho y treinta y uno del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que dentro del término de treinta dias ha de ser presentada esta escritura en el registro de la propiedad de este partido para la liquidacion del impuesto sobre transmision de bienes, bajo las penas establecidas en el Reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Son testigos D. Rafael Colomina y Rebasa y D. Vicente Garcia Perez, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Lei íntegramente esta escritura á los Sres. otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les adverti tenían á leerla por si mismos; y firman todos, de lo cual y de conocer á los Sres. otorgantes yo el Notario doy fé.—Bartolomé Pieras.—Juan Bosch y Ferrer.—Antonio Bannasar.—Marcos Picornell y Bauzá. R. L. Blanes.—Gabriel Alzamora.—Gabriel Fuster y Fuster.—Rafael Colomina.—Vicente Garcia.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.

Es primera copia de la matriz número novecientos setenta y dos de mi protocolo corriente: y la expido para D. Bartolomé Pieras en un pliego del sello primero número 46.466, y doce del undécimo números 4.110.751 al 4.110.762, por mi rubricados en Palma dia de su fecha.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA

TEÓRICO-PRACTICA

EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la de Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias fisico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental al mes	3
Idem id., superior, id	5
En las demás clases cada asignatura, id	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que

necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el dia último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabeza, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrilla para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jarro y pie de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastré y zapatero.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudoscas, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.